



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: IGNACIO JOSÉ MARTÍNEZ OJEDA

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-016-2021-00021-00

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor IGNACIO JOSE MARTINEZ OJEDA, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que el señor IGNACIO JOSÉ MARTÍNEZ OJEDA «[presentó] demanda de pertenencia en contra de la sociedad MANOTAS & COMPAÑÍA, a la cual le correspondió [su conocimiento] al Juez 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla», identificado con el radicado 2019-00164-00, siendo admitida la demanda por conducto del auto fechado 5 de agosto de 2008 emitido por la célula judicial acusada; y, en esa misma providencia se le ordenó al demandante notificar a los demandados en esa contienda.

2.2.- Con posterioridad, el actor afirma que inició las tareas de enteramiento de la existencia del litigio de usucapión a sus adversarios, para ello asevera que aportó las constancias de aportes de dichas notificaciones, a través del memorial adiado 14 de agosto de 2019. Empero, a pesar de las adveraciones

emitidas por el tutelante, en el sentido que notificó a los demandados en dicha pertenencia ocurrió que el juzgado acusado lo requirió para que cumpla con la carga de notificarlos, por conducto del proveído de 5 de agosto de 2019.

2.3.- Ante tal exhortación, el accionante narra que *«por segunda vez procedió a cumplir lo ordenado por el juzgado, procediendo a emplazar a la parte demandada mediante periódico de amplia circulación nacional EL TIEMPO de fecha 27 de octubre de 2019»*; sin embargo, ante la ausencia de pronunciamiento frente a ese último memorial el día 7 de septiembre de 2020 *«present[ó] solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal como lo contempla el artículo 314 del C.G del Proceso»*.

2.4.- Finalmente, el censor denuncia que *«a la fecha, y habiendo transcurrido 03 meses y 25 días, el accionado no se ha pronunciado frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cual [considera le] vulnera el derecho fundamental al debido y al acceso a la administración de justicia que le asiste a [su] poderdante señor IGNACIO MARTINEZ OJEDA»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada que *«al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se pronuncie en concordancia con la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., radicada el 07 de septiembre de 2020»*.

4.- Mediante proveído de 5 de febrero de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Juzgado cuestionado inicialmente se dedicó a relatar los pormenores del juicio de pertenencia hontanar de la controversia constitucional, destacando que ya dictó la providencia en cuestión, que incluso, arguye fue con anterioridad a la presentación de la solicitud de amparo constitucional, para luego, proceder dicho estrado judicial en forma vehemente y con respeto a rechazar que se le tilde que ha incurrido en sistemática mora en tramitar los juicios sometidos a su escrutinio, dado que explica la problemática de incremento de asuntos sometidos

a su análisis haciendo una labor de parangón con los restantes Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con el respectivo énfasis que el equipo de trabajo de ese despacho está compuesto por cuatro integrantes, en contrastes con los estrados judiciales homólogos que cuentan con siete personas.

Por último, el estrado accionado menciona que dos de esos empleados tienen comorbilidades y explicita las dificultades, vicisitudes y bemoles que trajó el trabajo virtual y los efectos perniciosos de la pandemia suscitada por la proliferación del COVID-19 y, por lo tanto, pide que sea declarado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene a la autoridad judicial censurada que se «*sirva pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda*», denotando con ello, su inconformismo con la demora injustificada de aquel para providenciar, rituar y darle impulso al litigio, dado que en varias ocasiones presentó solicitudes para que se decida esa temática.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos

constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por el señor IGNACIO JOSÉ MARTÍNEZ OJEDA, ha sido vulnerado por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de pertenencia que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por éste?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por los accionados para replicar a la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que resolvió la problemática del accionante por conducto del auto fechado 3 de febrero de 2021, en dónde aceptó el desistimiento de las pretensiones izada por el accionante y, en consecuencia, terminó el juicio de usucapión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»⁴.*

A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente digital aportado por el juzgado acusado con su informe en que replica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso de pertenencia promovido por el señor IGNACIO JOSÉ MARTÍNEZ OJEDA, en contra de la sociedad MANOTAS & COMPAÑÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, emitió un auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones propuestas por el actor y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso, con fundamento en esa abdicación de la parte actora, sumado a que esa decisión fue notificada por publicación en estado N° 15 del 4 de febrero de 2021 y que al consultar el micrositio de la rama judicial, correspondiente a las publicaciones de estados electrónicos del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se constató la publicación de esa decisión en el respectivo estado.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha emitido la decisión que insistentemente el actor pedía sea emitida, y que fue favorable a sus intereses, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denota que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia promovido por el ciudadano IGNACIO JOSÉ MARTINEZ OJEDA, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink is centered on a grid background. The signature is stylized and appears to be the name of the judge. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA